

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa **RUC 2400024980-3, RIT N° 128-2024**, el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, **Ricardo Elías Cerón Cisternas**, a la pena **a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, como autor de un delito consumado de robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, por hechos perpetrados en La Reina, el 06 de enero de 2024.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día viernes 06 de septiembre último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado, se fundó en causal única, la que hizo radicar en la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículo 85, 129 y 130 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, expresa que la detención del acusado se llevó a cabo por funcionarios de seguridad ciudadana sin que existiera indicio que lo avale, registrando en dicho procedimiento y sin la presencia de Carabineros, las vestimentas del enjuiciado, las que además fotografiaron.

Precisa que la detención solo se produjo en base a las vestimentas oscuras que utilizaba el encartado, lo que no es indiciario de nada y que la corroboración de participación solo se produjo luego de la revisión de sus vestimentas y de la fijación fotográfica de ellas y su contenido.



Concluye que lo realizado por los funcionarios de seguridad fue un verdadero control de identidad, lo que escapa a las facultades que como particulares le asisten al efecto, y contamina la prueba proveniente de dicha detención, por lo que no pudo ser valorada por el Tribunal, como se hizo, configurándose así la causal que se invoca.

Pide se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la prueba ilícita por infracción del artículo 85 del Código Procesal Penal, consistente en los testimonios de Filippo Paolo Anziani Cortes, Alexander David González Torres, Eduardo Eusebio Contreras Barrera, Miguel Ángel Morales Leal, Luis Román Romero, 4 fotografías de las vestimentas del imputado y especies que portaba, 23 fotografías del lugar de los hechos, lesiones víctima, vestimentas del imputado y un cuchillo tipo mariposa, elemento metálico tipo martillo y elemento metálico tipo T. NUE 5612435; por versar y derivar todos ellos de una prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, los que fueron calificados jurídicamente como robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, se encuentran contenidos en la motivación décima, al siguiente tenor: *“El 06 de Enero de 2024, alrededor de las 05:15 horas, en circunstancias que Josefina Andrea Gesche Antona sacaba su automóvil marca Kia, modelo Rio 5, placa patente única GCTX-23 desde su domicilio hacia la vía pública, fue abordada por Ricardo Elías Cerón Cisternas y otros 6 sujetos, quienes le exigieron bajo insultos y amenazas que descendiera de su auto y entregara las*



llaves, para luego lanzar a la víctima al suelo golpeándola entre todos los sujetos en diferentes partes del cuerpo con el objeto de apropiarse de sus especies, procediendo específicamente el acusado Ricardo Cerón Cisternas a golpearla con una herramienta metálica en forma de T a la altura del cráneo, la que provocó que la víctima sangrara profusamente de su cabeza, ocasionándole lesiones consistentes en contusión del cráneo y herida contusa en el cuero cabelludo de carácter leve, según resumen de atención de urgencia.”

TERCERO: Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo de nulidad que invoca, los juzgadores de la instancia, en el considerando noveno del fallo en revisión, argumentaron: *“Conforme lo anterior, la defensa señala que su representado fue detenido sin mediar una hipótesis de flagrancia, puesto que no se verifican los requisitos de ostensibilidad e inmediatez que autoricen a los particulares, bajo las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal a la detención de una persona por parte de privados. Prueba de ello es que, sostiene la defensa, que los guardias municipales tuvieron que hacer averiguaciones para corroborar la eventual participación del imputado en el hecho.*

El Tribunal no comparte la alegación de la defensa toda vez que el hecho probado da cuenta que luego de la noticia que se da, el personal de seguridad municipal con las características de las ropas de uno de los asaltantes logra avistarlo a escasos minutos en las proximidades del sector, señala de manera categórica haberlo avistado con esas ropas en un primer momento y luego también advierte que el sujeto se desprende de las chaquetas, continuando con su huida, de tal manera que resulta evidente una persecución de un sujeto con ciertas y determinadas características, las que



fueron advertidas por el personal aludido, la que calza con aquella hipótesis de flagrancia, según lo prevenido en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Desestimándose de esta manera la alegación enarbolada por la defensa en este sentido”.

Para luego referir, “En este sentido, el Código Procesal Penal, en sus artículos 1 y 130, regula las condiciones que deben prestarse para que una persona sea detenida por particulares, no distinguiendo entre la labor que cumplen los privados respecto de los agentes policiales, puesto que, ante una hipótesis de flagrancia se establece la procedencia de la detención. En tal sentido, la pregunta radica en determinar si el imputado se encontraba o no en una hipótesis de flagrancia, lo que resulta afirmativo a la luz de lo dispuesto en el literal d) de esta última norma que establece: “el que en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo,” y, posteriormente, en su inciso final acota que debe entenderse por tiempo inmediato a las doce horas posteriores a la ocurrencia del hecho.

En efecto, en el caso en particular la detención se verifica de manera muy próxima a la noticia criminis, alrededor de 10 o 15 minutos de ocurrido el hecho, encuadrándose completamente dentro de la exigencia legal. Por otra parte, la defensa confunde ostensibilidad con presencialidad o, al menos, sugiere que el estándar de ostensibilidad para la detención efectuada por particulares requiera ser de presencialidad, puesto que los guardias municipales reciben la denuncia de un sujeto con determinadas características de vestimentas y, en este sentido, es lógico que quien detiene a una persona



con objetos procedentes que permiten sospechar de su participación en un delito, no contempló con sus propios sentidos la ocurrencia de los hechos, puesto que si fuera así, la flagrancia se subsumiría en los literales a) b) o c) de la norma, infiriéndose que la persona que practica la detención bajo los parámetros de la letra d) puede haber recibido la información de un hecho respecto de otra persona.

Conforme lo anterior, resulta altamente indiciario de participación en el ilícito denunciado la circunstancia de encontrarse una persona en la vía pública, sola, a altas horas de la madrugada, vestida como indicó la víctima, con una contextura similar y, que luego, al advertir la presencia de la autoridad, tiene una conducta errática, cambia el rumbo de su marcha en sentido contrario, una y otra vez, para finalmente emprender la huida, arrojando precisamente la prenda descrita por la víctima y que lo identificaba, hacia el antejardín de un inmueble, misma que en su interior tenía la herramienta con la que se causaron las lesiones a la afectada, manteniendo manchas pardo rojizas, atribuibles a sangre, en el puño derecho, todo lo cual hace concluir su participación en el hecho ilícito y, que luego, al encontrar sus vestimentas, permite vincularlo con el que se ventila en esta causa. La ostensibilidad así queda confirmada, debiendo ser rechazada esta alegación de la defensa.

Ahora bien, si la descripción entregada en aquella oportunidad y la distancia en la que fue detenido, entre otros elementos, basten o no para vincularlo a su participación en el delito, es una cuestión de fondo de la que se debe hacer cargo este Tribunal y no es materia de acopio de material probatorio en los términos planteados.



De esta manera, los hechos asentados echan por tierra lo señalado por la defensa, desde que no se advierte que en la persecución y captura del imputado haya habido ilegalidad alguna”.

Más tarde y en lo referente, a la revisión y fijación de la parka que utilizaba el encartado, razona: *“Respecto de la alegación de diligencias autónomas efectuadas por los guardias municipales, la defensa sostiene que la actuación de retirar o recibir la chaqueta que el imputado arrojó al interior de un edificio y, el hecho de revisar sus bolsillos y realizar una fijación fotográfica constituye una diligencia autónoma de investigación que no corresponde a los particulares.*

Pues bien, aún si en el orden fáctico tenemos por cierto lo que ha sido señalado por la defensa, no se advierte cómo estas actividades lesionan los derechos del imputado, no bastando una alegación genérica como la del debido proceso para poder establecer que los elementos probatorios deban ser descartados como tales. Es decir, no se advierte qué garantías se ven afectadas con este actuar o cómo se limita su derecho a la defensa por ellas y, no sólo adolece de esta falta de precisión, sino que también no se ha determinado cuál es el elemento probatorio cuya exclusión se solicita, si la declaración de los testigos, si la fotografía a la chaqueta o, si la chaqueta en sí deba ser excluida porque los guardias constataron la existencia de las herramientas en su interior, de tal forma resulta muy difícil determinar la trascendencia de la prueba que deba ser separada, puesto que ninguno de estos elementos, por sí solo, es suficiente para determinar la participación del imputado en la comisión del delito y, al contrario, estos permiten ser suplidos por otros medios de prueba, sirviendo como medios de corroboración y contraste.



Así las cosas, no existió una actuación autónoma de los funcionarios municipales que pueda teñir de ilicitud la prueba recogida, ya que actuaron como particulares, en hipótesis de flagrancia.”

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, de otro lado, la detención ciudadana se encuentra regulada en el artículo 129 del Código Procesal Penal, norma que dispone en su inciso primero: *“Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”*.

Conforme a lo prescrito por la norma transcrita, para analizarse la procedencia de la detención por civiles, lo que incluye a la seguridad municipal,



debe verificarse si concurren algunos de los supuestos del artículo 130 del Código Procesal Penal

SEXTO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose la excepcionalidad de este tipo de detención, exigiéndose en dicha actuación *–lo que es sometido a control jurisdiccional–* el respeto de los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

SÉPTIMO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

OCTAVO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que, al efecto resulta relevante tener presente el considerando noveno de la sentencia en revisión, ya transcrito, e igualmente la motivación décima, referida al establecimiento de los hechos, la que expone:



“...Si bien es cierto, la víctima da cuenta de que estaba en el piso y por ello no es posible que reconozca con exactitud quien lo hizo, si señala que la persona que la hirió vestía con chaqueta negra, tipo de pluma, acolchada o inflada, era de contextura normal gruesa y media alrededor de 1,70 metros, de aproximadamente, 18 a 20 años También el padre de la víctima, testigo presencial, da cuenta de haber visto a un sujeto de las mismas características.

El imputado fue detenido a eso de las 5:25 horas, aproximadamente, en aquel mismo día, en circunstancias que coincidía con la descripción entregada por la víctima y testigo y además intentó darse a la fuga al momento de percatarse de la presencia de los guardias municipales. La declaración de los testigos Filippo Anziani y Alexander González, ambos inspectores municipales, dan cuenta que habiendo sido alertados de un robo se inició un patrullaje en el sector, y uno de los testigos Alexander, vio a una persona con las características señaladas, solo en la vía pública, para posteriormente, casi al límite de la comuna, solicitar apoyo, logra iniciar una conversación con el imputado, saludándolo y preguntando si había pasado algo en el sector, y el acusado responde que no, que solo había ido a dejar a su polola y que se iba a su casa. Señaló que mientras lo iba siguiendo, este se encontraba agitado y cambia de rumbo constantemente, primero hacia el sentido contrario desde donde venía y luego nuevamente cambia el rumbo emprendiendo dirección hacia Tobalaba, siendo la única persona que estaba en el sector. Posteriormente, llega Filippo y cuando lo advierte el imputado, emprendió huida, sacándose la chaqueta y arrojándola a un edificio cercano...”

De ambas motivaciones, emergen elementos que no resultan cuestionados probatoriamente y que forman parte del razonamiento del tribunal del grado; en ellas se detalla que el acusado luego de darse a la fuga del sitio



del suceso, es descrito por la víctima no tan solo en su aspecto físico, sino que también en sus vestimentas y particularmente, en lo que a la parka distintiva se refiere. Así, la víctima indica, que uno de los sujetos participes de los hechos, usaba una parka de color negro, inflada, como de plumas, relato y descripción que es apoyado por los dichos del padre de esta, quien al salir en defensa de su hija, vio a las atacantes y a raíz de esa interacción, relata y describe dicha prenda particular.

Que es en base a dicha descripción, y tan solo minutos después de ocurridos los hechos, en las inmediaciones del sitio del suceso, personal de seguridad municipal, advierte a un sujeto con las características referidas por los testigos presenciales y particularmente el sujeto, que resultó ser el acusado, utilizaba la parka en cuestión, quien al momento de advertir la presencia de seguridad municipal, según relatan de manera conteste dichos funcionarios municipales, el acusado se quita, justamente, la parka tantas veces mencionada, la lanza a un edificio y emprende la huida, siendo igualmente detenido por los referidos funcionarios.

De esta manera y en base a los hechos asentados, los que resultan inamovibles, resulta válido concluir que, la detención se produjo en base a la sindicación que realizó la víctima, ratificada por el testigo presencial de los hechos, señalamiento que debe analizarse en el contexto de los hechos.

Luego e igualmente relevante, es que el avistamiento se produjo en brevísimo tiempo de ocurrencia de los hechos, y en donde los funcionarios del serenazgo de la comuna de La Reina, que tomaron conocimiento previo de la descripción realizada por la víctima y el testigo, advirtieron a un sujeto con las características y en las inmediaciones del sitio suceso, por lo que el actuar



pronto y oportuno en los términos indicados, suma a la justificación de la detención basado en la descripción referida.

Además, a la reacción del acusado, que puede catalogarse como nerviosa o dubitativa en el contexto descrito, debe agregarse que el hecho de deshacerse del elemento que lo singulariza de los demás partícipes, lanzarlo a un edificio y darse la huida, sólo hace más plausible y justificable la detención realizada por la seguridad municipal, no pudiendo analizarse la conducta del imputado en forma desagregada o individualmente, sino que debe ser en base a la globalidad de los antecedentes, siendo útil recordar que lo sujeto a análisis y control, es el mérito para proceder a la detención, no pudiendo pretenderse que dicho análisis deba rebasar un estándar de participación de juicio oral.

DÉCIMO: Que aún, cuando se trate de seguridad municipal, debe entenderse que se trata una detención practicada por civiles, por lo que cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 129 en relación al artículo 130 del Código Procesal Penal y conforme a lo descrito previamente, el escenario de actuación de dichos funcionarios, se encuadra en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letras c) del Código Procesal Penal, esto es, quien *“huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice”*, encontrándose en tal hipótesis facultados dichos funcionarios para detenerlo, por así expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

En efecto, la redacción de la norma referida, no supone o requiere, que quien materializa la detención hubiera presenciado la interacción que se describe por la víctima, sino que basta para ello que, los antecedentes que



expone la víctima, sean el fundamento y correlato de la aprehensión, como ocurrió en el caso concreto.

UNDÉCIMO: Que aun cuando, el tribunal se haya decantado por la hipótesis del literal d) del artículo 130 del código referido, en base a hallazgos posteriores, correspondientes a la presencia de sangre en la parka del encartado y de herramientas compatibles con las utilizadas en la agresión de la víctima, ello no resulta contradictorio o excluyente con lo referido previamente, al corresponder únicamente a una etapa posterior de un mismo procedimiento, como lo expone el fallo en análisis en su basamento noveno.

DUODÉCIMO: Que en lo referente a la alegación acerca la revisión y fotografías realizadas por los funcionarios municipales a la vestimenta del encartado, el tribunal a quo en el considerando noveno ya transcrito, no dio por establecida que dicha conducta haya ocurrido sin participación de Carabineros, asentamiento factico que no puede ser modificado conforme a la naturaleza de la causal de nulidad invocada, cuestión que lleva indefectiblemente al rechazo de esta alegación.

Con todo, conforme al contenido del recurso, no se indica de qué manera ello afecta al debido proceso o cual de sus manifestaciones en concreto, dando cuenta de una supuesta “infracción meramente formal”, omitiendo referir cual es la trascendencia que ello habría tenido en el juicio, si es que ella generó prueba incorporada en el mismo y de así serlo, cual es la valoración que el tribunal le dio a ellas, lo que reafirma la conclusión de rechazo de la protesta.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la defensa del acusado Cerón Cisternas, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Ricardo Elías Cerón Cisternas**, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2400024980-3, RIT N° 128-2024**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari Goycoolea.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30454-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., las Ministras Suplentes Sra. Dobra Lusic N., Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Raúl Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





FUJGXQPGND

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

